

COPIA CERTIFICADA**Árbitro Único**Abg. Carlos Manuel Aguilar EnríquezDemandante:CONSORCIO CUGUNDAY, en adelante, **LA DEMANDANTE**Demandado:MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT, en adelante, **LA DEMANDADA****LAUDO ARBITRAL DE DERECHO****RESOLUCIÓN N° 15****Trujillo, 23 de Setiembre de 2016****VISTOS:****I. ANTECEDENTES Y EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL**

1. El día 6 de Agosto de 2013, Consorcio Cugunday y la Municipalidad Distrital de Charat suscribieron el contrato de ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Cugunday, Distrito de Charat – Otuzco – La Libertad", como resultado, de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-MDCH/CE N° 002-2011-MPF/CE, bajo el sistema de contratación de suma alzada.
2. En la Cláusula Vigésima Segunda del contrato mencionado en el numeral precedente, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar un proceso arbitral a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual. La cláusula arbitral tiene el siguiente tenor:

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

"Aplicación del Arbitraje.- En caso no hay acuerdo para la Conciliación, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta

CERTIFICO: Que
se ha hecho una copia
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Lilián SABRERA REYES
Lilián SABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

CERTIFICO: Que
se ha hecho una copia
fiel de su original que he tenido a la Vista.
2 OCT 2016
Lilián SABRERA REYES

COPIA CERTIFICADA

mediante Arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Todo litigio, controversia, desavenencia o reclamación resultante, relacionada o derivada de este acto jurídico o que guarde relación con él, incluidas a las relativas sobre su validez, eficacia o terminación incluido las del convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje, cuyo laudo será definitivo e inapelable, de conformidad con los Reglamentos y el estatuto del centro de conciliación y arbitraje nacional e internacional de la cámara de comercio de la libertad a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa."

- LILIANA CABRERA REYES*
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad
- CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fidel de su original que fue tenido a la Vista.
Trujillo,**
3. El demandante, mediante solicitud de fecha 13 de enero de enero de 2015, remitida a CENTRO DE CONCILIACIÓN NEMESIS , solicitó inicio de proceso de conciliación; producto de la que se suscribió de fecha 26 de febrero de 2015 el Acta de Conciliación N° 151-2014 N, suscrita por inasistencia de una parte a dos sesiones.
 4. Posteriormente, mediante solicitud de fecha 2 de junio de 2015, el demandante solicita a la entidad demandada el inicio del proceso arbitral, al haberse suscitado una controversia entre las partes, por aplicación del Artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el demandante formuló el arbitraje contra La Entidad demandada, sometiendo el mismo a la administración del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, en adelante "El Centro".

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

5. Por Resolución N° 05-2015 de fecha 17 de junio de 2015, la Comisión de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad designó como Arbitro Único al suscrito, abogado Carlos Manuel Aguilar Enríquez, quien aceptó la designación por comunicación de fecha 07 de junio del 2015, manifestando no tener impedimento para actuar como árbitro para resolver la controversia.
6. Comunicadas las partes sobre la designación del Árbitro Único y la aceptación de este último, no objetaron la designación ni formularon recusación alguna, por lo que, vencido el plazo reglamentario se procedió a Instalar el Tribunal Arbitral Unipersonal en audiencia de fecha 10 de agosto del 2015, donde se establecieron las reglas conforme a las cuales se tramita el presente arbitraje, sin objeción ni oposición alguna. En esta oportunidad tampoco se recusó al Árbitro Único.
7. En la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, se declaró abierto el proceso arbitral, estableciéndose como plazo para la presentación de la demanda de 10 días hábiles, previa cancelación de los gastos arbitrales de su cargo.

III. **POSTULACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL**

8. DEMANDA

El demandante, dentro del término concedido, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2015, interpuso demanda arbitral, planteando las siguientes pretensiones:

9. PRETENSIONES ARBITRALES

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene el estricto CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO para la ejecución de la obra denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE CUGUNDAY, DISTRITO DE CHARAT – OTUZCO – LA LIBERTAD", exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento y la cancelación de la liquidación final de la obra antes precisada, la misma que fue presentada mediante Carta S/N de fecha 28 de

CERTIFICO: Que la copia que se adjunta es fidedigna de su original que se ha tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

octubre de 2014 con un saldo a favor ascendente a la suma de S/. 649,580.98 (SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 98/100 NUEVOS SOLES), incluido IGV; al haber quedado debidamente consentida, por no haber sido observada dentro del plazo de ley y que se encuentra pendiente de pago; de allí que desde ya constituye título suficiente para justificar la satisfacción de dicha obligación.

PRETENSIONES ACCESORIAS

- Solicitud se ordene el pago de los intereses devengados desde la fecha en que debió proceder a la efectivización del pago de la suma de dinero antes indicada, hasta la fecha en que se realice el pago total de la suma puesta a cobro.
- Solicitud se convine a la demandada pagar una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 200.000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).
- Solicitud se ordene la inmediata DEVOLUCION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO que a solicitud de la demandante fuera retenida por la entidad demandada en las primeras valorizaciones realizadas, monto que asciende a la suma de S/. 163.116.84 (CIENTO SESENTITRES MIL CIENTO DIECISEIS CON 84/100 NUEVOS SOLES), bajo el apercibimiento antes indicado.
- Se solicita la expresa condena del pago de costas y costos arbitrales que se deriven de la tramitación del presente expediente arbitral por parte de la demandada.

CERTIFICO. - La Presente fotocopia es
fiel de su original que se tiene a Vista.
Trujillo, 22/08/2016

LILIANA CABRERA REYES
Socia General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

10. Mediante Resolución N° 1 de fecha 8 de setiembre de 2015, se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta otorgando a la parte demandada 10 días hábiles para que proceda a ejercer su derecho de contradicción según lo considere conveniente.
11. Asimismo, mediante la resolución antes mencionada se tiene por cumplido el mandato del pago del 50 % de los gastos y honorarios arbitrales a cargo de la parte demandante, requiriendo formalmente que en un plazo de 10 días hábiles a efectos que la demandada cumpla con el pago correspondiente

COPIA CERTIFICADA

al 50 % restante de los gastos según se dispuso en el Acta de instalación del Árbitro Único.

12. ARGUMENTOS DE LAS PRETENSIONES POSTULADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes fundamentos:

12.1. Sobre la Pretensión Principal

- Que, con fecha 6 de agosto de 2013 las partes del presente proceso arbitral suscriben el contrato de obra denominado: "Mejoramiento y Ampliación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Cugunday, Distrito de Charat - Otuzco - La Libertad", como resultado de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-MDCH/CE N° 002-2011-MPF/CE, por la suma de S/. 1'631,168.30 (un millón seiscientos treinta y un mil ciento sesenta y ocho y 30/100 nuevos soles);
- Que, con fecha 17 de febrero de 2014, la parte demandante por medio de su Residente (anotación 192 del Residente), anota en el cuaderno de obra el hecho de haber cumplido con la totalidad de las prestaciones que tenía a su cargo, iniciándose de esta forma, las diligencias necesarias para la recepción de la obra sub litis. El supervisor mediante anotación 192 del Cuaderno de obra, avaló la anotación del residente, procediendo a solicitar la conformación del comité de Recepción.
- Que, el 19 de mayo de 2014 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 192-2014-MDCH por la cual se designa al Comité de Recepción de Obra para la obra en cuestión.
- Que, con fecha 13 de junio de 2014 se procedió a levantar el Acta de Recepción de Obra respectiva, documento en el cual se consignó expresamente que la demandante había cumplido a cabalidad con las especificaciones técnicas y las partidas del expediente técnico de la obra sub litis se encontraban totalmente

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016**

LILIAM CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámaras de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

concluídos, razón por la cual suscriben el Acta la totalidad de los miembros del Comité de Recepción de obra, salvo el Ing. Carlos Alberto Figueroa Jiménez, Supervisor de Obra, no pudiéndose, según la demandante, considerar como recepcionada la obra en cuestión, por razones imputables a la demandada.

- Que, mediante Carta Notarial de fecha 23 de octubre de 2014, la parte demandante solicita al Ing. Carlos Alberto Figueroa Jiménez en su calidad de Supervisor de Obra se sirva suscribir el Acta de Recepción de Obra antes mencionada.
- Que, con fecha 28 de octubre de 2014, la demandante procedió a notificar a la Municipalidad Distrital de Charat la liquidación final de obra, por lo que de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la entidad demandada tenía 60 días contados a partir de la notificación de la liquidación final de obra para poder pronunciarse respecto de la misma.
- Que, al no existir pronunciamiento alguno por parte de la demandada respecto de la liquidación final de obra, de fecha 27 de diciembre de 2014, de acuerdo con los hechos expuestos por el demandante, la liquidación de la obra sub litis debió haber quedado consentida.
- Que por los hechos antes expuestos, con fecha 7 de enero de 2015, la parte demandante mediante Carta Notarial solicita el pago de la totalidad de la liquidación de obra en cuestión. Sin embargo, a la fecha no encuentran respuesta por parte de la demandada al respecto.
- Que, por las consideraciones antes desarrolladas, la parte demandante pretende amparar la pretensión principal incoada en su escrito postulatorio de demanda.

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo,**


LILIANA CABRERA REYES
 Secretaria General
 Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
 Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

12.2. Sobre la Primera Pretensión Accesoria

- La demandante, sostiene que el no pago de la liquidación final de la obra sub litis ha generado de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 1242, 1244, 1245 y 1246 del Código Civil el derecho a percibir intereses legales derivados de la acreencia económica en su favor. Es por ello que solicitan que este Árbitro Único se pronuncie sobre este extremo del petitorio.

12.3. Sobre la Segunda Pretensión Accesoria

- La parte demandada solicita se convine a la demandada pagar una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 200.000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) en función a la configuración de los elementos de la responsabilidad civil que propone a continuación, basados principalmente en:

ACCIÓN ANTIJURÍDICA: Configurada a partir del incumplimiento del pago de la liquidación final de obra por parte de la demandada

DAÑO: Perjuicio económico derivado del incumplimiento antes mencionado, el cual de acuerdo a la parte demandante es cierto e injusto.

FACTOR DE ATRIBUCIÓN: Dolo, debido a la intención deliberada del incumplimiento del pago de la liquidación final de la obra sub litis.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Existe correspondencia entre la acción antijurídica imputada y el daño padecido según la demandante, no presentándose ninguna fractura del nexo causal.

12.4. Sobre la Tercera Pretensión Accesoria

- La parte demandante señala que la garantía de fiel cumplimiento posee una finalidad compulsiva y resarcitoria, que se muestra

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo,
17 Oct. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

como un aval a efectos de conminar al cumplimiento de las prestaciones por parte del contratista demandante.

- Que, en el caso de litis, al haber quedado consentida la liquidación final de la obra en cuestión, según la demandada, correspondería la devolución de la Carta Fianza girada como Garantía de Fiel Cumplimiento en favor de la entidad demandada.
- Dicho pedido se sustenta en que objetivamente la función para la cual fue destinada la Garantía ya ha sido cumplida en su totalidad, motivo por el cual correspondería la devolución de la misma en favor de la demandante.

12.5. Sobre la Cuarta Pretensión Accesoria

- Finalmente, la demandante solicita que de conformidad con lo regulado en el Art. 70 del Decreto Legislativo 1071, que de ampararse las pretensiones antes mencionadas, la parte demandada asuma la totalidad del pago de los gastos arbitrales.

13. POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

13.1. OPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA AL ARBITRAJE

- Que, mediante Resolución N° 01, notificada a la Municipalidad Distrital de Charat el 24 de setiembre de 2015, se le corrió traslado de la demanda para que en el plazo de 10 días hábiles, la conteste.
- Que, dentro del plazo establecido, la demandada ha presentado el escrito de fecha 13 de octubre de 2015, suscrita por su Alcalde Distrital, mediante el cual comparece al proceso arbitral, solicita la improcedencia del arbitraje, presenta oposición al arbitraje. Asimismo, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar, contesta las pretensiones del demandante y solicita se emplace a su Procurador Público.

CERTIFICO Que la Presente fotocopia es
fieles de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámaras de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

- Mediante Resolución N° 2 y habiendo advertido que el demandante no había emplazado al Procurador Público de la demandada y con el propósito de evitar futuras nulidades, se resolvió poner en conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal de la demandada, la demanda, por un plazo de 10 días, a fin que proceda a contestarlas conforme a su derecho.
- Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2016, el Procurador Público Municipal de la demandada contesta la demanda, solicita la improcedencia del arbitraje, presenta oposición al arbitraje. Asimismo, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar, contesta las pretensiones del demandante
- Que, tanto la oposición como la improcedencia al arbitraje planteada por la Municipalidad Distrital de Charat, a través de su Alcalde Aureo Rene-Díaz Floreano, como la planteada por su Procurador Público se sustentan fundamentalmente en lo siguiente: (i) Ni en la demanda ni en la resolución que la admite se precisa si el arbitraje es de derecho o de conciencia, siendo que el Art. 36 del Reglamento (sin establecer a qué reglamento se refiere) establece que el arbitraje puede ser de derecho o de conciencia, siendo de derecho cuando la materia controvertida se resuelve con arreglo al derecho aplicable y de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y a su sentido de equidad. Indica que en la documentación que se le adjunta se hable de arbitraje ad hoc y en consecuencia no puede continuarse con el proceso mientras no se precise con claridad y contundencia las reglas de juego. (ii) En el contrato de obra se estipula que cualquier controversia surgida entre las partes será resuelta en arbitraje conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con el reglamento y estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de La Libertad y que en ningún momento se ha establecido que sea un arbitraje ad hoc o

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he dejado a la Vista.
Trujillo,

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

de derecho, por lo que deberá ser resuelto por las partes y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de La Libertad no puede irrogarse de por si la facultad de establecer el tipo de arbitraje. (iii) Fundamenta legalmente su pedido en el art. 17 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y producción de La Libertad que según indican prescribe que ".... Cuando el emplazado se oponga a la solicitud arbitral por causas distintas a las señaladas en este artículo, la secretaría general rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo establecido en este reglamento".

13.2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA PARTE DEMANDANTE

- Que, mediante escritos de fecha 13 de octubre de 2015 y 2 de febrero de 2016, la demandada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.
- Que, de la lectura de los escritos presentados por el demandado, Municipalidad Distrital de Charat, se evidencia que ha ejercido su derecho de defensa y contradicción formulando prima facie una defensa técnica respecto del ejercicio de la acción a través de la una excepción de falta de legitimidad para obrar activa la misma que tiene por objeto el archivamiento del presente proceso arbitral.
- Que, el demandado sustenta su pedido amparándose en el Contrato de Consorcio que da origen a la personería jurídica de la demandante, Consorcio Cugunday, en su Artículo Cuarto establece que el plazo de vigencia del Consorcio como persona jurídica se extenderá hasta la fecha de liquidación de la obra. Asimismo, argumenta que la pretensión principal del presente proceso arbitral procura el reconocimiento y la cancelación de la liquidación final de la obra, en consecuencia existiría una

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he dejado a la Vista
Trujillo,

LILIÁN ACEBREIRA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

supuesta incompatibilidad respecto de la legitimidad procesal de la demandante porque la misma no se encontraría facultada para apersonarse a este proceso arbitral por haber fallecido su personería jurídica.

13.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Mediante escritos de fecha 13 de octubre de 2015 y 2 de febrero de 2016, la demandada contesta la demanda solicitando se la declare infundada en todos sus extremos, en mérito principalmente a los siguientes fundamentos:

13.3.1. Sobre la Pretensión Principal

- La parte demandada manifiesta no se encuentra acreditado que el demandante haya presentado su liquidación final de obra, toda vez que el supuesto escrito que presenta el demandante solo tiene 2 folios, es decir la demandada no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la liquidación final de obra propuesta por la parte demandante.
- Asimismo, indica la parte demandada que el contratista demandante no ha acreditado en su demanda de forma alguna la composición del Comité de Recepción de Obra mediante Resolución de Alcaldía.
- Finalmente la demandada sostiene que no se han presentado valorizaciones económicas que puedan acreditar la deuda en favor de la demandante.

13.3.2. Sobre la Primera Pretensión Accesoria

- Sostiene que la demandada no tiene la obligación legal para el pago de intereses toda vez que el contratista el demandante no ha cumplido con entregar la

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 Oct. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

liquidación final de obra, omisión atribuible íntegramente al demandante.

13.3.3. Sobre la Segunda Pretensión Accesoria

- Que, como consecuencia de no haber cumplido con entregar la liquidación final de obra por causa imputable únicamente al demandante, no corresponde a la entidad demandada el pago de una indemnización por daños y perjuicios en favor del demandante.

13.3.4. Sobre la Tercera Pretensión Accesoria

- Sostiene que aún no se ha liquidado la obra en cuestión, por lo que la obligación del contratista demandante no debe ser considerada ejecutada en su integridad. Por ello, la entidad demandada justifica que mantenga en su poder la Carta Fianza extendida como garantía de Fiel Cumplimiento.

13.3.5. Sobre la Cuarta Pretensión Accesoria

- La entidad demandada sostiene que al declararse infundadas las pretensiones incoadas en la demanda, corresponde que el contratista demandante asuma de acuerdo a ley el pago íntegro de las costas y costos procesales que se deriven del presente.

LILIANA C. PERERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Instituto de Comercio y Producción de La Libertad
Trujillo, 12 DIC. 2016.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES PRELIMINARES

14. SOBRE LA OPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA AL ARBITRAJE

- 14.1. Que mediante Resolución N° 3 emitida por el Árbitro Único, se resuelve la oposición e improcedencia del arbitraje formulada por la parte demandada, tomando como principales los siguientes argumentos:

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAEC-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

- Que, tanto la oposición como la improcedencia al arbitraje planteada por la Municipalidad Distrital de Charat, a través de su Alcalde Aureo Rene Diaz Floreano, como la planteada por su Procurador Público se sustentan fundamentalmente en lo siguiente (i) Ni en la demanda ni en la resolución que la admite se precisa si el arbitraje es de derecho o de conciencia, (ii) en el contrato de obra se estipula que cualquier controversia surgida entre las partes será resuelta en arbitraje conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con el reglamento y estatuto del Centro de conciliación y arbitraje nacional e internacional de la Cámara de Comercio de La Libertad y que en ningún momento se ha establecido que sea un arbitraje ad hoc o de derecho. (iii) fundamenta legalmente su pedido en el art. 17 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y producción de La Libertad que según indican prescribe que ".... Cuando el emplazado se oponga a la solicitud arbitral por causas distintas a las señaladas en este artículo, la secretaría general rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo establecido en este reglamento".
- Que, respecto al primer argumento de la demandada, se debe tener en consideración que las controversias sometidas a arbitraje derivan de la ejecución del contrato de Obra Pública a suma alzada, Proceso de Selección: Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-MDCH/CE, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Cugundai, Distrito de Charat – Otuzco – La Libertad", suscrito entre las partes, contrato que se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1017, Ley de

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad
CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 27/07/2016

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

Contrataciones del Estado y su Reglamento, conforme se aprecia de la cláusula primera del mismo.

- Que, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineffectuación, nulidad o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, siendo que para el caso del arbitraje este será de derecho, conforme lo ha prescrito el art. 52.1 y 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, de acuerdo a lo consignado en la cláusula vigésimo segunda del contrato sub litis, ambas partes se han sometido de manera incondicional al reglamento y estatuto de la Cámara de Comercio de La Libertad, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.
- Que, de otro lado y respecto del argumento de los representantes de la entidad demandada referido a que en la documentación remitida se hace referencia a un arbitraje ad hoc, se debe precisar que efectuada la revisión de la documentación remitida que ni en la demanda arbitral, ni en su admisorio ni en el acta de instalación se hace referencia a que el presente proceso arbitral sea uno ad hoc. Siendo así y conforme a lo establecido en el considerando precedente, el presente arbitraje es institucional y de derecho, no siendo ambas características incompatibles entre sí.
- Que, en cuanto al segundo argumento de la oposición, las propias partes en el proceso arbitral son quienes han suscrito el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo tercera del contrato sub litis, por la que acuerdan someter las controversias derivadas del mismo a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad. Consecuentemente, ni el centro, ni el suscrito Árbitro Único

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que se tiene a la Vista.
Trujillo,

LILIANA CABERERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

pretende irrogarse la competencia para establecer el tipo de arbitraje, puesto que éste ha sido establecido por las partes y por mandato expreso de la ley, para el caso del arbitraje de derecho, que como ya se ha indicado, no es incompatible con el arbitraje administrado.

- Que, finalmente y respecto al último argumento de la oposición al arbitraje, la cita efectuada por los representantes de la entidad demandada al art. 17 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y producción de La Libertad, no corresponden al texto real del mismo, el cual prescribe "El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el Centro, de la petición de arbitraje respectiva dirigida al Secretario General."
- Que, adicionalmente a lo antes indicado, el Art. 22 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, al referirse a la oposición al arbitraje, prescribe que "Si en la contestación a la petición de arbitraje, el demandado se opone a la petición de arbitraje, alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje a éste último, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, se pronuncie al respecto".
- Que, como es de advertirse, el reglamento procesal del centro, al cual ambas partes se sometieron establece que la oposición al arbitraje se formula al contestar la solicitud de arbitraje, más no al contestar la demanda arbitral, como ocurre en el presente caso.

- 14.2. Que, conforme a los argumentos antes indicados, el Árbitro Único resolvió declarar IMPROCEDENTE de plano los pedidos de improcedencia y de oposición al arbitraje formulados por la

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo,
LILIANA CABRERA REYES

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

Municipalidad Distrital de Charat y por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Charat.

- 14.3. Que, contra la Resolución N° 3 las partes no interpusieron recurso alguno.

15. SOBRE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE

- 15.1. Que mediante Resolución N° 7 emitida por el Árbitro Único dentro de la audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se resuelve la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, formulada por la demandada, tomando como principales los siguientes argumentos:

- Que, el derecho de defensa comprende la facultad inherente a todo sujeto de poder formular o activar ante las instancias correspondientes los medios y mecanismos que la ley faculta a fin de poder ejercer la protección y garantía de sus derechos.
- Que, dentro del marco del ejercicio del derecho a la defensa, de acuerdo al sistema jurídico procesal peruano, se ha establecido dos formas por las cuales se puede ejercer el derecho de contradicción ante una demanda; siendo estas la forma de defensa técnica y la defensa de fondo.
- Que, de la lectura de los escritos presentados por el demandado, Municipalidad Distrital de Charat, se evidencia que ha ejercido su derecho de defensa y contradicción formulando prima facie una defensa técnica respecto del ejercicio de la acción a través de la una excepción de falta de legitimidad para obrar activa la misma que tiene por objeto el archivamiento del presente proceso arbitral.

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016**

LILIANA CASAREYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

- Que, el demandado sustenta su pedido amparándose en el Contrato de Consorcio que da origen a la personería jurídica de la demandante, Consorcio Cugunday, en su Artículo Cuarto establece que el plazo de vigencia del Consorcio como persona jurídica se extenderá hasta la fecha de liquidación de la obra. Asimismo, argumenta que la pretensión principal del presente proceso arbitral procura el reconocimiento y la cancelación de la liquidación final de la obra, en consecuencia existiría una supuesta incompatibilidad respecto de la legitimidad procesal de la demandante porque la misma no se encontraría facultada para apersonarse a este proceso arbitral por haber feneido su personería jurídica.
- Que, al respecto es preciso indicar que las excepciones procesales de conformidad con la tesis propuesta por el profesor Michelle Taruffo sostiene que: "La excepción es la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente."
- Que, en ese marco de ideas, el ordenamiento jurídico peruano otorga a los sujetos procesales la oportunidad de poder cuestionar el ejercicio de la acción de una parte mediante las excepciones procesales, siendo las más destacadas la de falta de legitimidad para obrar, falta de interés para obrar, excepción de convenio arbitral entre otras.
- Que, dentro de las excepciones procesales que un individuo puede formular ante las autoridades competentes se encuentran dos grandes tipos reconocidos a nivel doctrinal en función de los efectos que producen las mismas respecto del proceso, estas son las excepciones de carácter dilatorio y

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fieles de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámaras de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

las excepciones de carácter perentorio.¹

- Que, las excepciones dilatorias tiene por objeto detener el proceso en merito a una cuestión formal precedente que no ha sido prevista al momento de ejercer la acción, el efecto que tienen las mismas es el de obligar a la subsanación del vicio para la prosecución del proceso, caso contrario ocurre con las excepciones de carácter perentorio, estas son amparadas en merito a un vicio grave dentro del ejercicio de la acción, cuestionan factores de fondo del derecho ejercido y los efectos que traen consigo son el archivamiento del proceso iniciado.
- Que, dentro de ese marco de ideas, la excepción de falta de legitimidad es considerada como una excepción perentoria debido a que sus efectos devienen en el archivamiento definitivo del proceso en razón de un vicio grave dentro de la relación procesal que se sustenta en que una de las partes no se encuentra amparada para apersonarse a un determinado proceso en función a no haber participado de la relación substantiva originaria o que su participación en dicha relación substantiva haya sido sustraída por completo y sustituida por un tercero antes del inicio de las litis procesal.²
- Que, en función a lo antes mencionado, la legitimidad para obrar es tratada como una "condición de la acción"³ y como tal, se considera como un elemento que permite a quien tiene la potestad de juzgar, emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (sentencia de mérito); lo cual no significa que va expedir una sentencia favorable al

¹ MONTERO AROCA, Juan. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. En: Ius et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. No. 24. pp. 14.

² MONROY GÁLVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil. Lima: Ed. Studium. 1987. pp. 181.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil. Lima: Ed. Studium. 1987. pp. 182.

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he visto a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016**

LIZETTA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Comercio y Aduana Empresarial
Márcara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

demandante.

- Que, al ser considerada la legitimidad para obrar una condición de la acción, la legitimidad para obrar tiene en definitiva vinculación con la relación jurídica de derecho material o estado jurídico cuya declaración de certeza, ejecución, u otro tipo de providencia se pretende. Como lo anota Vescovi citado por Taruffo, "la legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz".⁴ Aunque es un concepto procesal, la legitimidad está referida a la pretensión objeto del proceso, esto es, a la participación factica en el derecho sustancial reclamado.
- Que, en el presente proceso, se evidencia que la demandante, Consorcio Cugunday, tuvo participación activa de la relación sustancial que da origen a la litis debido a que es una de las partes contractuales que suscribieron el contrato de obra sub litis.
- Que, tomando en consideración la postura antes advertida, se acredita la correspondencia entre la relación sustancial material y la relación adjetiva o procesal que da origen a la litis, correspondiendo perfectamente las partes procesales a los intervenientes del contrato de obra en discusión.
- Que, sin embargo, los argumentos esbozados por la demandada, sostienen que de acuerdo al Contrato de Consorcio, la demandada habría perdido su personalidad jurídica debido a que la pretensión principal de este proceso versa sobre el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, lo cual colisiona con lo establecido en las cláusulas que dan origen al aludido Consorcio, pues se establece que

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fieles de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 Oct. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

⁴TARUFFO, Michelle. "La Prueba" Editorial: El País, Madrid, España. Pág. 30

COPIA CERTIFICADA

la existencia de dicho consorcio se extiende hasta la fecha de la liquidación de obra, lo cual habría ocurrido antes del inicio del presente proceso arbitral.

- Que, al respecto, este Tribunal Unipersonal precisa que la pretension principal del presente proceso versa sobre el reconocimiento y cancelación de la liquidacion final del contrato de obra, es decir se encuentra en litis el hecho de validar o no la liquidacion de obra realizada por el demandante. En ese sentido, a pesar que el contrato de obra materia de litis ha sido liquidado por el demandante, dicha liquidacion aún no ha sido declarada consentida, lo cual se resolverá en su oportunidad por el Árbitro Único al momento de la emisión del laudo correspondiente.
- Que, de conformidad con el numeral 8 del Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "El consorcio es el contrato asociativo por el cual dos o más personas se asocian con criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para participar en un proceso de selección y, eventualmente, contratar con el Estado".
- Que, adicionalmente a lo antes expuesto, la DIRECTIVA N° 016-2012-OSCE/CD en concordancia con lo prescrito por el Artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y al artículo 149 de su reglamento, se establece en su numeral 6.4.2. Promesa Formal de Consorcio num. 1 lit. b) "La designación del representante común del consorcio: Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista demandante hasta la conformidad o liquidación

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016**


LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

del mismo, según corresponda."

- Que, resulta pertinente precisar que las obligaciones de las partes dentro de un contrato se originan con la suscripción del mismo y se extienden hasta el consentimiento de la liquidación de la obra y el pago de la misma, conforme a lo prescrito por el Art. 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Esta disposición es aplicable también a los consorcios, como es en el presente caso.
- Que, como bien indica el profesor Álvarez "La liquidación es un ajuste formal de cuentas; podemos decir que es el conjunto de operaciones realizadas para determinar lo pagado en relación con el contenido original"⁵
- Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación debe ser elaborada por el contratista demandante y aprobada por la entidad, entendiendo que ha quedado aprobada cuando practicada por una de las partes, no ha sido observada por la otra dentro del plazo legal. Consecuentemente, en el procedimiento de aprobación de una liquidación de obra, existe la posibilidad que esta sea cuestionada y que se generen controversias sobre ello, las mismas que deberán ser resueltas mediante conciliación y/o arbitraje, como ocurre en el presente caso.
- En mérito a lo antes indicado, resulta claro que si bien el contrato de consorcio se indica que la vigencia del mismo es hasta la aprobación de la liquidación, dicha aprobación ha sido sometida justamente a consideración del Árbitro Único, quien – como ya se ha indicado – determinará si la misma es

⁵ ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. El proceso de Ejecución de Obras Públicas en las Contrataciones del Estado. Instituto Pacífico. Lima 2015. pag. 867.

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo,**


LILIANA AGUIRRE REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

declarada consentida o no.

- Que, en consecuencia, la personería jurídica de la demandante aún se encuentra vigente para los efectos del presente proceso, su legitimidad para obrar se encuentra acreditada toda vez que participó de la relación sustancial que da origen al objeto de litis en mérito a ser una de las partes contractuales del contrato de obra.

- 15.2.** Que, conforme a los argumentos antes indicados, el Árbitro Único resolvió declarar DECLARAR INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida por la demandada Municipalidad Distrital de Charat y en consecuencia declaró la existencia de una relación jurídico procesal válida.
- 15.3.** Ninguna de las partes interpuso recurso alguno en contra de la Resolución N° 7.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

16. Mediante Resolución N° 5, se citó a Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios para el 9 de marzo de 2016 a horas 4:30 p.m. la misma que se llevó a cabo en la fecha programada.

16.1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Las partes no llegaron a acuerdo conciliatorio alguno.

16.2. ETAPA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde declarar la validez y el consentimiento de la liquidación final de la obra "Mejoramiento y Ampliación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Cugunday, distrito de

**CERTIFICO: Que: Presente fotocopia es
field de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016**


LILIANA CARRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

Charat - Otuzco - La Libertad", con un saldo a favor del demandante de S/. 649,580.98 (seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y 98/100 nuevos soles) y ordenar el pago de dicho monto.

2. Determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses devengados desde la fecha en que se debió proceder a la efectivización del pago de la suma de dinero antes indicada, hasta la fecha en que se realice el pago total de la suma puesta a cobro.
3. Determinar si corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/. 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).
4. Determinar si corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/.163,116.84 (CIENTO SESENTITRES MIL CIENTO DIECISEIS CON 84/100 NUEVOS SOLES.)
5. Determinar a quién y en qué proporción corresponde ordenar el pago de los gastos arbitrales y los gastos realizados en el procedimiento administrativo y conciliatorio previo.

16.3. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

16.3.1. Del Demandante

Se admiten los medios probatorios DOCUMENTALES detallados en los puntos 1 a 11 del rubro "V. MEDIOS PROBATORIOS - ANEXOS" del escrito de demanda presentado el 20 de agosto del 2015.

16.3.2. Del Demandado

[COPIA CERTIFICADA]

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

Se admiten los medios probatorios DOCUMENTALES detallados en los puntos 1 a 4 del rubro 4) MEDIOS PROBATORIOS" del numeral IV de los escritos de contestación de demanda presentados el 13 de octubre del 2015 y el 2 de febrero del 2016.

VI. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS

17. Mediante Resolución N° 9 se citó a Audiencia de Ilustración de Hechos para el 14 de junio de 2016 a horas 12.00 p.m. la misma que se llevó a cabo en la fecha programada.
18. En ese acto, se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT. Acto seguido, el Árbitro Único dispuso que la parte demandante exponga los argumentos de su demanda.
19. En este Acto el Árbitro Único en vista a que los medios probatorios son documentales prescinde de la realización de la Audiencia de Pruebas, dando por concluida la etapa probatoria, convocando a las partes para AUDIENCIA DE INFORMES ORALES la misma que se llevará a cabo el día LUNES 27 DE JUNIO DEL 2016 A LAS 9:30AM, dándose por notificada la parte asistente con la presente acta.
20. Mediante escrito ingresado con fecha 17 de junio de 2016 a horas 4.28 p.m., suscrito por el abogado Nestor Villaverde de la Cruz, abogado de la entidad demandada, se deduce la nulidad del Acta de Ilustración de Hechos, argumentando principalmente que desde la contestación de la demanda a la fecha no se le había notificado resolución alguna, lo que le recortaba su derecho a la defensa y vulneraba el debido proceso. Asimismo solicita la reprogramación de la audiencia de ilustración de hechos.
21. Mediante Resolución N° 10, se declaró infundada el pedido de reprogramación de la audiencia de ilustración de hechos e infundada la

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 27 Diciembre 2016.**

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

nulidad deducida por la demandada, en mérito principalmente a los siguientes fundamentos:

- Que, mediante Resolución N° 1 se resolvió "PRIMERO.- PONER en conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Charat todo lo actuado en el presente proceso arbitral, incluyendo el escrito de demanda, por un plazo de 10 días a fin que proceda a contestarla conforme a su derecho.";
- Que, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2016 el Dr. Jorge Enrique Carrascal León, se apersona al presente proceso en su calidad de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Charat, contestando la demandada interpuesta por el Consorcio Cugunday y - entre otros - fijando como domicilio procesal en el Jr. Francisco Pizarro N° 659 Oficina 303 de la ciudad de Trujillo.
- Que, mediante Resolución N° 3, emitida con fecha 11 de febrero de 2016 y notificada a la entidad demandada el 15 de febrero de 2016, en su local institucional y en el domicilio procesal fijado por esta el 22 de febrero de 2016, se resolvió "ARTÍCULO PRIMERO: TENGASE por apersonado al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Charat y al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Charat, quien en adelante ejercerá la defensa de la demandada en el presente proceso arbitral y SEÑALESE como domicilio de la misma el Jr. Francisco Pizarro N° 659 Oficina 303 de la ciudad de Trujillo y "ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios procesales fijados en autos y por única vez, notifíquese adicionalmente a la demanda en su domicilio legal.". Esta resolución no fue cuestionada por ninguna de las partes, quedando firme;
- Que, siendo así, debe quedar claramente establecido que el domicilio fijado por la demandada y al cual El Centro de Arbitraje debe remitir las resoluciones y demás providencias dictadas en el presente proceso arbitral es el signado como Jr. Francisco Pizarro N° 659 Oficina 303 de la ciudad de Trujillo y no el domicilio legal de la entidad demandada;
- Que, mediante Resolución N° 9 se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos, para el día 14 de junio del 2016 a horas 12:00 del día. Dicha Resolución fue notificada al domicilio procesal fijado por la

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiebre su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 17 OCT. 2016**

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Ministerio de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

entidad demandada el 7 de junio de 2016, siendo que el notificador, al no encontrar a nadie en el mismo, procedió a dejarlo bajo puerta, al amparo de lo establecido en la Regla 10 del Acta de Instalación.

- Que, con fecha 14 de junio de 2016 a horas 12.00 del día y previa verificación de la debida y válida notificación a las partes, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, a la cual sólo acudió el representante del contratista demandante con su abogada, mas no acudió el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Charat, ni representante alguno de dicha entidad;
- Que, con fecha 14 de junio de 2016¹ a horas 5.22 p.m. – posterior a la realización de la Audiencia de Ilustración de Hechos - el Dr. Néstor Villaverde De la Cruz, abogado de la entidad demandada ingresó un escrito signado como "Solicitud", en el cual manifiesta que en la fecha ha tomado conocimiento de una citación para una audiencia a realizarse ese día, sin embargo, no ha recepcionado invitación alguna, razón por la cual solicita la reprogramación de la misma en aras a un adecuado derecho a la defensa;
- Que, como es de apreciarse, la Audiencia de Ilustración de Hechos se llevó a cabo el 14 de junio de 2016 entre las 12.00m y la 12:45 p.m., mientras que el pedido de reprogramación ingresó a las 5.22 p.m. de ese mismo día, es decir cuando la audiencia ya había finalizado.
- Que, siendo así y habiéndose verificado que la entidad demandada había sido válidamente notificada con la citación a la audiencia en referencia, resulta infundado el pedido de reprogramación;
- Que, en el mismo sentido, con fecha 17 de junio de 2016, el Dr. Néstor Villaverde De la Cruz, abogado de la entidad demandada ingresó un escrito signado como "Deduce Nulidad de Acta de Ilustración de Hechos", fundamentando su pedido en que (i) el alcalde de la entidad demandada contestó la demanda y le delegó la representación de la misma. (ii) Desde la contestación de la demanda arbitral a la fecha no se le ha notificado resolución ni disposición alguna, tomando conocimiento por parte del demandante de las actuaciones procesales, lo que recorta su derecho a la defensa y el debido proceso. (iii) Que la Corte Suprema ha indicado que es necesario y obligatorio que el juzgador emplace y comunique a todas las partes que tengan interés en el resultado del

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 Oct. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Consultación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio Y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

proceso y si ello no se produce, sería inválido. (iv) Solicitó la reprogramación de la audiencia de ilustración de hechos sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto y (v) que como consecuencia de ello, se debe declarar nulo lo actuado desde la citación a las diligencias posteriores a la contestación de la demanda.

- Que, sobre el particular, este Árbitro Único debe ser enfático en precisar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 18 del D. Leg. 1068 Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado "Los Procuradores Públicos Municipales ejercen la defensa jurídica del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Local, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento", norma concordante con el Art. 29 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades "La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera. Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado". Siendo así, la defensa de los intereses de los gobiernos locales están a cargo de sus procuradores públicos.
- Que, en cuanto al segundo fundamento de la nulidad deducida, debe tenerse presente lo indicado en el numeral 2 y 3 de la presente resolución, quedando claramente establecido que el lugar en el cual se deben notificar las resoluciones y demás providencias emitidas por este Árbitro Único es el Jr. Francisco Pizarro N° 659 Oficina 303 de la ciudad de Trujillo y no el domicilio legal de la entidad demandada.
- Que, en el mismo sentido, se advierte que todas las resoluciones y actas emitidas y/o suscritas por este Árbitro Único han sido debida y oportunamente notificadas a la entidad demandada en el domicilio procesal señalado por esta. Incluso se advierte que el abogado de la demandada Dr. Nestor Villaverde De La Cruz, asistió a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 9 de marzo de 2016, conforme se aprecia del acta respectiva, por lo que siendo así, lo alegado por éste carece de sustento

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 Oct. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

no sólo jurídico, sino también fáctico.

- Que, en cuanto al tercer fundamento de la nulidad deducida, el demandado pretende que las actuaciones arbitrales sean notificadas tanto a la entidad demandada en su domicilio legal como en el domicilio legal del su Procurador Público. Al respecto este Árbitro Único reitera y reafirma que se ha cumplido con poner en conocimiento de las partes todas las actuaciones arbitrales efectuadas en el domicilio procesal fijado por el Procurador Público Municipal, quien, reitero, es el encargado de representar a la entidad demandada en el presente proceso arbitral, sin perjuicio de la delegación que pueda hacerse en otros letrados. Siendo así, no resulta válido pretender que se efectúe una doble notificación, ni mucho menos, alegar la ausencia de ésta cuando el propio abogado nulidicente manifiesta no haber sido notificado, sin embargo asiste a la diligencia realizada el 9 de marzo del 2016, para la cual fue citado, y además manifiesta que ha tomado conocimiento de las actuaciones arbitrales por parte del demandante, lo cual – en el supuesto negado que no se hubiere efectuado la notificación, conforme lo alega – convalidaría cualquier ausencia de notificación, en tanto que el objetivo de toda notificación es que las partes tomen conocimiento de las actuaciones procesales, lo cual, conforme lo expresa el abogado nulidicente, ha sucedido. En consecuencia no existe vulneración alguna al debido proceso.
- Que, finalmente y respecto del cuarto fundamento de la nulidad deducida, se debe estar a lo indicado en los considerandos precedentes, ratificando que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, ha notificado válidamente todas y cada una de las actuaciones arbitrales producidas en el presente proceso arbitral, conforme se aprecia de los cargos de notificación obrantes en el expediente, los mismos a los que las partes pueden acceder en cualquier momento;
- Que, en mérito a los fundamentos antes expresados, este Árbitro Único considera infundado el pedido de nulidad deducida por el demandante.
- Que, sin perjuicio de lo antes indicado y con la finalidad de evitar mayores inconvenientes así como mayores dilaciones a las ya ocurridas. Así como de que este Árbitro Único se informe de manera conveniente

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que fue fechado a la Vista.
Trujillo, 12 de Febrero de 2016.**

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

de los hechos que generaron el conflicto sometido a arbitraje considera pertinente disponer de oficio la reprogramación de la audiencia de informes orales, con la precisión que en la citada audiencia también se efectuará la ilustración de hechos que generaron la presente controversia;

22. Que, mediante Resolución 10 también se resolvió **ENCARGAR** a la Secretaría General del Centro a remitir conjuntamente con la presente resolución copias certificadas de las resoluciones 2 a la 9, así como del Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con sus respectivos cargos de notificación a la entidad demandada tanto al domicilio legal como al procesal. **REITERAR** a la Municipalidad Distrital de Charat que el domicilio fijado por esta es el ubicado en Jr. Francisco Pizarro, N° 659 Oficina 303 de la ciudad de Trujillo. **EXHORTAR** al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Charat y a sus abogados delegados a abstenerse de efectuar maniobras dilatorias, bajo apercibimiento de comunicar ello al Consejo de Defensa Jurídica del Estado. **DEJAR** sin efecto la citación a las partes a la Audiencia de Informes orales programada para el día lunes 27 de junio del 2016 a horas 9:30 a.m. **DISPONIENDO** que en su lugar se realice el día **07 de julio de 2016 a horas 9.30 a.m.** en la sede del Centro, ubicada en el Jr. Junín 454 – Trujillo una Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales.

CERTI
Que la Presente fotocopia es
fieles de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 Oct. 2016

VII. **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

23. El día lunes 27 de junio del 2016 a las 9:30am se llevó a cabo la audiencia de informes orales con la participación de los representantes de la parte demandante y la parte demandada, quienes expusieron sus argumentos y respondieron las preguntas del Árbitro Único.
- ✓
24. En consecuencia, el Árbitro Único procede a expedir el laudo arbitral

Y, CONSIDERANDO:

VIII. **CUESTIONES PRELIMINARES**

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

25. Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
- La designación y aceptación del Árbitro se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
- Ni el demandante ni el demandado recusaron al Árbitro, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Árbitro Único.
- El demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció su derecho de defensa.
- Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos.

En tal sentido, el Árbitro Único procede a exponer las motivaciones que fundamentan su decisión.

IX. ANÁLISIS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

26. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIAS

26.1. El Árbitro Único considera necesario precisar que, de acuerdo al numeral 8 del Acta de Instalación, las partes y el Árbitro Único establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo a la reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a Vista.
Trujillo,
12 OCT. 2016

LILIANA GABRIELA REYES
Secretaria General
Centro de Comercio y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, ambas con las normas modificatorias pertinentes, todo ello con respeto a la Constitución Política del Perú, así como por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje y las directivas que apruebe el OSCE para tal efecto y de acuerdo al orden de prelación normativa.

- 26.2.** En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho y de las prácticas arbitrales.

27. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Dada la complejidad del caso materia de litis, se procederá a desarrollar el análisis de los puntos controvertidos en forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del presente laudo arbitral.

RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde declarar la validez y el consentimiento de la liquidación final de la obra "Mejoramiento y Ampliación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Cugundai, distrito de Charat – Otuzco – La Libertad", con un saldo a favor del demandante de S/. 649,580.98 (Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta con 98/100 Nuevos Soles) y ordendar el pago de dicho monto.

INICIO DE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- 28.** Respecto al caso en concreto, se verifica que como consecuencia de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-MDCH/CE el Comité Especial de la Entidad demandada declaró como ganador de la Buena Pro al CONSORCIO CUGUNDAY; suscribiéndose con fecha 6 de agosto de 2013, el Contrato de Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 17 OCT. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

Alcantarillado de la Localidad de Cugundai, Distrito de Charat – Otuzco – La Libertad" por el monto de la propuesta económica ascendente a la suma de S/. 1'631,168.30 (Un Millón Seiscientos Treinta y Un Mil Ciento Sesenta y Ocho con 30/100 Nuevos Soles), incluido el IGV, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios.

- WILLIAM CASERRETA REYES*
- SECRETARIA GENERAL
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Centro de Comercio y Producción de La Libertad
29. En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales. Por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista demandante la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.
 30. En ese sentido, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública. Sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.
 31. Ante la eventualidad antes descrita, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas, conminar a un posible cumplimiento de estas.
 32. En función a las ideas preliminarmente planteadas, la demandante manifiesta que con fecha 17 de febrero de 2014, la parte demandante dejó constancia en el cuaderno de obra el hecho de haber cumplido con la totalidad de las prestaciones que tenía a su cargo, iniciándose de esta forma con las diligencias necesarias para la recepción de la obra sub litis. Esta aseveración no ha sido cuestionada por la demandada.
 33. De igual forma, la demandante manifiesta que el 19 de mayo de 2014 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 192-2014-MDCH por la

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo,**

[Handwritten signature]

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

cual se designa al Comité de Recepción de Obra para la obra en cuestión, hecho que no ha sido cuestionado por la demandada y que además se acredita con el Acta de Recepción de Obra de fecha 13 de junio de 2014, presentada como anexo 4 del escrito de demanda, en cuya parte introductoria se indica: "(...) La comisión de Recepción de Obra, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 192-2014-MDCH de fecha 19/05/2014 (...)".

34. Que, se ha demostrado que con fecha 13 de junio de 2014 se procedió a levantar el Acta de Recepción de Obra respectiva, documento en el cual se consignó expresamente que la demandante había cumplido a cabalidad con las especificaciones técnicas para la construcción de la obra sub litis, razón por la cual suscriben el Acta la totalidad de los miembros del Comité de Recepción de obra, salvo el Ing. Carlos Alberto Figueroa Jiménez en su calidad de Supervisor de Obra (anexo 4 del escrito de demanda).
35. Que, a pesar de la ausencia de la firma del Supervisor de Obra en el acta de Recepción, se ha demostrado que mediante Carta Notarial de fecha 23 de octubre de 2014, el Ing. Carlos Alberto Figueroa Jiménez en su calidad de Supervisor de Obra comunicó al consorcio demandante que en esa fecha procederá a suscribir el Acta de Recepción de Obra antes mencionada.
36. Que, con fecha 28 de octubre de 2014, la demandante remitió a la demandada una comunicación signada como "alcanza Liquidación final de Obra", la misma que fue recepcionada por la entidad demandada, consignando un sello en el que se aprecia la fecha de recepción: 28 OCT 2014, hora 11:50 Exp. 997 Folios 02 y una rúbrica. En el primer párrafo de la citada comunicación se consigna: "Tengo el agrado de dirigirme usted, para hacerle llegar la liquidación final de obra de la referencia, para su verificación y aprobación correspondiente, la misma que consta de 421 sollos y estamos adjuntando 01 original y 01 copia".

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Círculo de Comercio y Fideicomiso ACT 31

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

37. Respecto al Procedimiento para la Liquidación del Contrato de Obra, la cláusula Décima Octava del contrato de obra establece: "CLAUSULA DECIMA OCTAVA: LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA La Liquidación del contrato de obra se ajustará a lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
38. En primer lugar, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista demandante o de la Entidad.⁶
39. Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista demandante, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.⁷
40. Al respecto, cabe precisar que, si bien el artículo 213 del Reglamento señala que "Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, (...)", dichos

⁶ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2^a edición, pág. 44.

⁷ Véase Opinión OSCE: Opinión N° 104-2013/DTN

COPIA CERTIFICADA

documentos no forman parte de la liquidación de obra, puesto que constituyen documentos adicionales que debe presentar el contratista como condición para el pago del monto de la liquidación a su favor.

41. Por otro lado, en atención a lo antes expuesto el Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica el procedimiento, las características y los plazos a seguir para la elaboración y presentación de la Liquidación de Obra, según se detalla a continuación:

Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra.-

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.


LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a Vista.
Trujillo,**

COPIA CERTIFICADA

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

- LILIANA CABRERA REYES*
- Secretaria General
Centro de Conciliación Y Arbitraje Empresarial
Centro de Comercio y Producción de La Libertad*
- CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016**
- ✓
- ✓
- ✓
42. Como es de apreciarse, el artículo en referencia establece el procedimiento para la presentación, cuestionamiento y aprobación de una liquidación de obra, precisando que una vez presentada ésta por el contratista, la entidad tiene 60 días para aprobarla, observarla o elaborar otra liquidación, de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.
 43. Que, ahora bien, la controversia a dilucidar de manera preliminar para resolver este primer punto controvertido radica en determinar si el contratista demandante adjuntó o no a su comunicación de fecha 28 de octubre de 2014 el expediente de liquidación de obra completo con los 421 folios que indica su comunicación o no lo hizo y sólo presentó 2 folios como se consigna en el sello de recepción. Para ello, corresponde precisar lo siguiente:

COPIA CERTIFICADA

- a. Mediante Resolución N° 8 se dispuso la presentación de medios probatorios de oficio, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, consistentes en:

Para el demandante:

- Proporcionar copias certificadas por la secretaría general del Centro, del Expediente de liquidación de la obra sub litis, ingresado a la entidad demandada el 28.10.2014, con registro de ingreso 997.

Para el demandado:

- Proporcionar copias certificadas por la secretaría general del Centro, del documento ingresado por el demandante el 28.10.2014, con registro de ingreso 997, con todos sus anexos.
- Presentar un informe debidamente documentado indicando lo siguiente:
 - El trámite que se le dio al escrito ingresado por el demandante el 28.10.2014, con registro de ingreso 997 (a quiénes se derivó, qué indicaron las áreas a las que se derivó y qué pronunciamiento emitieron respecto de éste).
 - Presentar copias certificadas por la secretaría general del Centro, del Libro o Registro de Ingreso donde se consigne la recepción del documento ingresado por el demandante el 28.10.2014, con registro de ingreso 997 y de los cargos de los registros de envío de éste a las unidades orgánicas pertinentes de la entidad demandada.

DEJAR expresa constancia que el incumplimiento total o parcial, de lo dispuesto en el artículo precedente, será tomado en consideración, **RESERVÁNDOSE** el suscrito de **ORDENAR** la presentación y/o actuación de otros medios probatorios si así lo considera.

**CERTIFICO: Que la presente fotocopia es
fiel de su original que he dejado a la Vista.
Trujillo,**

LILLIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

- b. Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2016 el demandante cumplió con el requerimiento del árbitro único, sin embargo, la entidad demandada no cumplió con la totalidad del requerimiento efectuado, cumpliendo únicamente con exhibir el libro de ingreso de documentos, recabándose copia certificada por la Secretaría General del Centro de la página 27, donde se aprecia el registro 997 del 28 de octubre de 2014 a horas 11:53, el documento signado como Carta, destino: Charat. Detalle: Alcanza Liquidación final de obra Alcantarillado Cugunday. Trámite: Alcalde. También remite la copia de la carta de fecha 28 de octubre de 2014 remitida por la demandante, en cuya parte inferior se aprecia un sello en el que se consigna: "Municipalidad Distrital de Charat. Proveído. De: Alcaldía. Para: Oficina de Obras. Asunto: Tratamiento. Fecha: 28.10.2014 y una rúbrica". De lo antes indicado no se advierte qué en el libro de Ingreso de documentos se haga referencia a los documentos adjuntos a la carta del demandante, es decir al expediente de liquidación, al no verificarse que en dicho libro se consigne el número de folios que se ingresan.
- c. De lo antes indicado se concluye que la comunicación de fecha 28.10.2014 fue ingresada y el trámite que siguió fue primero derivada a Alcaldía y luego a la Oficina de Obras para su Tratamiento. Siendo así, corresponde determinar ¿Qué tratamiento se dio al referido documento?. Para ello, en la audiencia de informes orales se consultó al Procurador Público Municipal cuál fue el tratamiento que la entidad demandada dio al citado documento, manifestado éste que desconocía.
- d. Ante ello, corresponde determinar si el demandante, al momento de presentar la comunicación de fecha 28 de octubre de 2016 actuó diligentemente o no. Para ello, debe entenderse como deber de diligencia a la conducta encaminada al cumplimiento de la prestación, y sin defectos.
- e. Siendo así, el artículo 113 num. 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (norma aplicable para regular las formalidades en la presentación de escritos) prescribe

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a Vista.
Trujillo, 12 Oct. 2016**

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Consultación y Arbitraje Empresarial
Comisión de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

como requisito de los escritos que se presenten ante cualquier entidad 6. La relación de anexos y documentos que se acompaña. De la revisión de la comunicación en referencia, no se advierte que en ella se consigne un acápite específico referido a los anexos que se acompaña, sino que dentro del cuerpo de la misma se hace referencia a que se estaría adjuntando la liquidación de obra en 421 folios e un original y una copia. En este último caso, el árbitro único no encuentra coherente lo expresado por el demandante en la carta en referencia, toda vez que si como manifiesta presentó la liquidación en un original y una copia, en el supuesto en que éstos se hayan presentado en archivadores o similar, estos, (original mas copia) por si solos completarían 2 folios (en el supuesto que cada archivador fuese contabilizado como un folio) quedando pendiente el folio de la propia comunicación en cuestión, con el que – siguiendo esa lógica – acumularían 3 folios y no 2 como se consigna.

- f. El contratista demandante, al revisar el cargo del documento de presentación de la liquidación, debió advertir la incongruencia entre lo que según él se presentó y lo que aparece consignado en el sello de recepción del mismo y no lo hizo, de tal forma que no ha podido acreditar ante el suscrito la veracidad de su afirmación. La omisión a ello, constituye a criterio del árbitro una conducta poco diligente que no genere convicción respecto de su argumento.
44. Que, por las consideraciones antes indicadas, la parte demandante no ha acreditado el haber presentado la liquidación con sus respectivos anexos, habiendo incumplido su deber de probanza regulado en el Principio que el que alega un hecho debe probarlo.
45. Sin perjuicio de lo antes indicado, queda expedito el derecho del contratista demandante de presentar ante la Municipalidad Distrital de Charat el expediente de liquidación, a fin que dicha entidad se pronuncia conforme corresponda.

RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

COPIA CERTIFICADA

Determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses devengados desde la fecha en que se debió proceder a la efectivización del pago de la suma de dinero antes indicada, hasta la fecha en que se realice el pago total de la suma puesta a cobro.

LIC. MARÍA A. VERA REYES
Secretaria General
Centro de Mediación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

INICIO DE LA DISCUSIÓN DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

46. La parte demandada, sostiene que el no pago de la liquidación final de la obra sub litis ha generado de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 1242, 1244, 1245 y 1246 del Código Civil el derecho a percibir intereses legales derivados de la acreencia económica en su favor. Es por ello que solicitan que este Árbitro Único se pronuncie sobre este extremo del petitorio.
47. Tal como se aprecia del escrito de demanda, la pretensión referida al pago de intereses, discutida en este punto controvertido es una pretensión accesoria, que de acuerdo a su propia naturaleza, corre la suerte de lo principal, siendo lo principal la pretensión primera, referida al reconocimiento y pago del saldo de la liquidación, la misma que mediante el presente laudo se está declarando infundada, motivo por el que, la pretensión discutida en este punto controvertido también se declarará infundada.

**ESTIFICO: Que la Presente fotocopia es
del original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 2 OCT. 2016**

RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/. 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

INICIO DE LA DISCUSIÓN DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

48. La parte demandada solicita se convine a la demandada pagar una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

49. En ese sentido, se procede a evaluar la fundabilidad de la pretensión incoada por la parte demandante. En efecto, de acuerdo a los estudios de Montero Aroca, etimológicamente, el término responsabilidad proviene del latín tardío "responderé", que es el movimiento inverso de "spondēre", cuya raíz lleva en sí la idea de rito, solemnidad y, con ello, el de la formación de un determinado equilibrio, orden, con carácter de solemnidad; "responderé" entonces presupone la ruptura del equilibrio de tal orden, y expresa con ello la idea de la respuesta reparadora de la ruptura.⁸
50. En ese sentido, para el profesor peruano L. León: "Responder es como prometer a la vez o como corresponder a una promesa, palabra que comunica un desbalance, una equiparidad previamente alterada que da lugar a la imposición de una "respuesta", la cual de restablecer el *statu quo* preexistente, y que se quiere mantener, o bien una secuencia de acciones que deben sucederse con una regularidad y orden que deben ser preservados."⁹
51. En consecuencia, la etimología del término responsabilidad, dentro del ámbito civil, se encuentra relacionada a la obligación responder por una acción o un hecho que ha llevado a un desbalance, o que ha llegado a alterar lo que ya preexistía. En ese sentido, como señala Bustamante Alsina: "Responder significa dar cada uno cuenta de sus actos, ya que la conducta de los individuos se traduce en actos unilaterales o bilaterales que a su vez producen una modificación del mundo exterior."¹⁰
52. Por otro lado, afirman Luís Díez-Picazo y Antonio Gullón que: "La responsabilidad civil significa la sujeción de una persona que vulnera un

⁸ Montero Aroca, J. (2006). *Trabajos de Derecho Procesal*. Barcelona: Bosch.

⁹ León Hilario, L. (2011). *La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*. Lima: Jurista Editores.

¹⁰ Bustamante Alsina, H. (1997) *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Fondo Editorial de la Universidad de Buenos Aires.

STIFCO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016

Eduardo Barbera Reyes
Secretario General
Centro de Mediación y Arbitraje Empresarial
Centro de Comercio y Producción de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido".¹¹

53. Adicionalmente, es valioso el aporte de Mosset, quien sostiene que: "La responsabilidad importa un deber que, como respuesta adecuada, que soporta quien ha causado un daño, perjuicio o detrimento. El responsable tiene que indemnizar a la víctima. La responsabilidad enfrenta a una pareja con intereses opuestos: víctima y victimario; dañado y dañador; a quien padece de perjuicio y a quien es agente del mismo".¹²

54. El Código Civil Peruano, ha delimitado dos tipos de responsabilidad civil, la primera que es contractual se encuentra en el Libro de Obligaciones, bajo el título de inejecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual encontramos en Fuentes de las Obligaciones, bajo el título expreso de responsabilidad extracontractual.

55. En ese sentido, el caso materia de Litis se encuentra dentro de la responsabilidad civil contractual por lo que para la resolución de este punto controvertido se adecuarán los presupuestos de la responsabilidad civil al caso en concreto bajo los criterios de esta clase de responsabilidad civil.

56. En suma, el demandante manifiesta que la responsabilidad por daños y perjuicios se basa en los siguientes elementos que han de considerarse para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza:

ACCIÓN ANTIJURÍDICA: Configurada a partir del incumplimiento del pago de la liquidación final de obra por parte de la demandada

DANO: Perjuicio económico derivado del incumplimiento antes mencionado, el cual de acuerdo a la parte demandante es cierto e injusto.

¹¹ Diez-Picazo, L. (1993). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: Civitas.

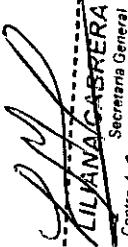
¹¹ Mosset, J. (1997) *La Frustración del Contrato y la Pesificación*. Buenos Aires: Codex.

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

FACTOR DE ATRIBUCIÓN: Dolo, debido a la intención deliberada del incumplimiento del pago de la liquidación final de la obra sub litis.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD: Existe correspondencia entre la acción antijurídica imputada y el daño padecido según la demandante, no presentándose ninguna fractura del nexo causal.

- 
LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Centro de Comercio y Producción S.C.I.C.
- 57.** En consecuencia, el demandante alega que el daño es el que surge a raíz o como consecuencia del incumplimiento de una obligación, daños que encuentran asidero con los continuos requerimientos de la demandada por la falta de pago de la Liquidación de Obra debidamente consentida, entendiendo que se configura el daño cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima.
- 58.** Asimismo, sostiene que de acuerdo al Artículo 1152 del Código Civil se establece que en los casos de incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de un contrato, el acreedor tiene la facultad de solicitar la indemnización por daños y perjuicios.
- 59.** Haciendo alusión a todas las consideraciones propuestas por el demandante, es preciso analizar las mismas para examinar la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios de ser el caso.
- 60.** Como se ha evidenciado, el demandado pretende una indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, no especifica en su escrito de demanda el título de imputación de los daños que alega, es decir no enuncia el tipo de daño por el que solicita se le pueda indemnizar. A pesar de ello, se procederá a exponer los motivos de su procedencia o rechazo de esta pretensión por parte de este Árbitro Único.
- 61.** Ahora bien, corresponde a este Árbitro Único certificar que los presupuestos para la determinación de responsabilidad civil se presentan dentro del presente caso.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 2 OCT. 2016

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

62. En ese sentido y partiendo de la postura clásica de la configuración de la responsabilidad civil, el primer elemento a acreditar es la presencia de antijuridicidad en el acto del sujeto agente.
63. En suma, valiéndose de los trabajos elaborados por el profesor Osterling¹³ cuando mencionaba sobre la antijuridicidad en la conducta que los actos de los individuos producen una modificación del mundo exterior, cuando dicha alteración de las circunstancias que forman el entorno de los demás es desfavorable al interés individual o colectivo y no se encuentra amparado en el derecho, deviene en una conducta antijurídica.
64. En consecuencia, partiendo de las ideas presentadas por el citado autor, la demandante no ha acreditado el incumplimiento de pago de la entidad demandada respecto del saldo de la liquidación final de obra, en vista que no ha acreditado de forma fehaciente haber presentado la liquidación.
65. En ese sentido y estando dentro del marco de la responsabilidad civil contractual, esta debe partir de la idea o hecho que toda conducta antijurídica está imbuida de un incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación contractual.¹⁴
66. Es por ello que no se acredita que la conducta de la demandada devenga en antijurídica, incumpliéndose de esta forma el primer requisito o presupuesto para la determinación de responsabilidad civil.
67. Por otro lado, respecto al factor de atribución, para que exista responsabilidad civil, no basta con que una persona sea autora material de un daño (atribución), sino que asimismo debe ser tenida como culpable del mismo (imputabilidad).
68. Distinguimos así la imputabilidad de la atribución, la cual alude a una relación puramente legal que, con sentido objetivo, liga a una causa un cierto resultado, mientras que la imputabilidad analiza la autoría moral de

¹³ Osterling, F. (2006). *Compendio de Legislación Civil, La mora y Páginas del Viejo Armario* (2^a Edición). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹⁴ Véase Casación 1587-2011.

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

un hecho, o sea que, realiza un juicio de valor acerca de la conducta humana. Es decir, la atribución indaga si alguien debe ser considerado como autor del daño, en cambio, la imputabilidad interroga si el autor del daño debe, igualmente, ser tenido como responsable del mismo.

- [Handwritten signature of Liliana Cabrera Reyes]*
- LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Centro de Conciliación y Arbitraje de La Libertad
- CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fieles de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016**
69. En ese sentido, el ordenamiento jurídico peruano presenta dos tipos de sistema de responsabilidad civil, el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos construido o fundamentado sobre diferentes factores de atribución. Por ello los factores de atribución de los sistemas subjetivos reciben también la calificación de factores de atribución subjetivos y los correspondientes a los factores de atribución de los sistemas objetivos merecen la calificación de factores de atribución objetivos.
 70. En el Código Civil peruano el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulado en el artículo 1969º, cuyo texto señala lo siguiente: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor", mientras que el sistema objetivo se encuentra incorporado en el artículo 1970º, cuyo texto señala lo siguiente: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo".
 71. Sobre el particular, es de anotar que la demandante en el punto N° 2 de la fundamentación de esta pretensión en su escrito de demanda, pretende que se le otorgue una indemnización por daños y perjuicios en función a una supuesta responsabilidad civil de carácter objetivo; lo cual desnaturaliza ese tipo de responsabilidad civil, toda vez que el sentido de la pretensión incoada y el contexto donde se suscita el presente proceso no obedece a los parámetros inherentes a la responsabilidad civil objetiva.
 72. En base a lo antes mencionado y encontrándonos dentro del marco de la responsabilidad civil contractual tal como se ha mencionado anteriormente, corresponde como factores de atribución los propios que se sujetan a la responsabilidad civil subjetiva, es decir el dolo y la culpa en todas sus variantes.

COPIA CERTIFICADA

73. En ese sentido, el dolo se convertiría en la situación deliberada por la que se inejecuta una obligación mientras que la culpa obedece al factor de impericia e imprudencia por la cual el sujeto agente incumple una obligación contractual.
74. En el caso materia de Litis, el factor de atribución que correspondería es el regulado en el Artículo 1322 del Código Civil el mismo que dispone que se presume culpa en la inejecución o ejecución tardía de una obligación por parte del deudor hecho que ha quedado demostrado en el sentido de las acciones del demandado.
75. Esto se fundamenta en el hecho de no poder acreditar el dolo directo dentro de las actuaciones de la demandada pero si una responsabilidad como deber de su posición contractual, ya que aquel que inejecute una obligación o en su defecto la ejecute en un plazo y modo sin sujeción al contrato debe responder civilmente por culpa.
76. El criterio antes mencionado encuentra asidero en la distribución de las cargas probatorias en responsabilidad civil, mientras que en la categoría de responsabilidad civil contractual, el factor de atribución subjetiva de dolo debe ser acreditado por quien alega ser víctima de la acción antijurídica del agente; caso contrario sucede con el factor de atribución subjetiva de la culpa puesto a que estas se presumen en favor de la víctima y la prueba de descargo corresponde al sujeto imputado.
77. En el caso de autos, la demandante no ha acreditado que la demandada haya actuado ni con dolo ni con culpa, motivo por el cual no se puede configurar este elemento de la responsabilidad civil.
78. Un tercer elemento que la doctrina establece es la acreditación del daño, puesto a que es la innegable fuente de la relación imperativa de resarcir, ya provenga de la violación de deberes genéricos de conducta o emane de obligaciones específicas impuestas por un negocio jurídico.
79. Para la configuración del daño este debe cumplir con los siguientes requisitos: a. Debe Ser Cierto. b. Debe Ser Personal. c. Debe Atentar Contra un Derecho o Interés Legítimamente Protegido.

CERT. Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016

LILIANA CARRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

80. Sobre el primer requisito, es preciso efectuar el análisis de los conceptos, los cuales se encuentran bajo la esfera probatoria del artículo 1331 del Código Civil, que prescribe: "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
81. Es decir, que a diferencia de los daños extra patrimoniales cuya cuantificación puede encontrarse bajo el criterio del juzgador o del árbitro, los conceptos de daño derivados de una relación contractual deben estar sujetos a probanza, destinados a acreditar la existencia de algún daño o perjuicio derivados de los actos de incumplimiento de la demandada que permita su resarcimiento o reparación.
82. En el presente caso, es pertinente señalar respecto al daño que la parte demandante no ha presentado ningún medio probatorio que pueda sustentar los daños que se alegan ni muchos menos que acrediten la cuantía incoada.
83. Por otro lado, el segundo requisito es que el daño sea personal, quiere decir que nadie puede pretender sino la reparación de un daño que le es propio, no pudiendo incluir en su pretensión los daños sufridos por terceros, aunque todos éstos hayan derivado del mismo acto ilícito. Lo cual, por otra parte, no es más que la aplicación del principio de que "donde no hay interés no hay acción".
84. En ese sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de este requisito es propicio remitirse a las categorías jurídicas de interés jurídico para obrar y legitimidad para obrar, ambas instituciones que obedecen al derecho procesal.
85. En puridad, la legitimidad para obrar como categoría jurídica prescribe la idea que las partes procesales son las mismas que participaron de la relación sustantiva; mientras que el interés jurídico para obrar responde a genuino interés que tienen las partes procesales debido a que el resultado del proceso repercute dentro de su esfera jurídica.

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016

JUAN GABERRE REYES
Secretaria General
Centro de Comercio y Arbitraje Empresarial
Instituto de Comercio y Producción no. L. Roberto d

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

86. Bajo estas ideas el demandante no ha acreditado un incumplimiento contractual de la demandada, ello en base a que ha sido parte contractual del contrato materia de litis (LEGITIMIDAD) y además el resultado de la resolución de la litis repercute directamente en su esfera jurídica (INTERES), motivo por el cual no se acredita fehacientemente el cumplimiento del segundo requisito del daño el cual estima que el daño debe ser personal.
87. Respecto al último requisito, el Código Civil Peruano en su Artículo 1321 regula que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
88. Es por ello que no se cumple cabalmente el tercer requisito del daño debido a que se encuentra amparado por un dispositivo legal el cual permite velar por el cumplimiento de los deberes de buena fe contractual entre otros. Sin embargo, al no haberse demostrado la cuantificación de los daños según se ha estipulado en los numerales precedentes; no se ha cumplido con acreditar la totalidad de los elementos de configuración del daño.
89. Finalmente, el último elemento de la responsabilidad civil que se debe acreditar es la relación de causalidad entre el daño y la conducta antijurídica.
90. En ese caso el sistema que acoge el derecho peruano es el de la causalidad adecuada, el cual se restringe a evaluar si en mérito a la situación antijurídica realizada devendría un resultado dañoso que se imputa bajo las máximas de la experiencia.
91. En función a lo antes mencionado, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada deberían conminar a la presencia de daños. Sin embargo, al no haberse acreditado fehacientemente los daños padecidos supuestamente por la parte demandante, no podría establecerse una relación de causalidad, no configurándose otro de los elementos de la responsabilidad civil.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fieles su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 17 OCT. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Círculo de Comercio y Producción de Trujillo

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

92. Por las consideraciones expuestas, no se ha podido acreditar la fundabilidad en la pretensión de indemnización por daños y perjuicios incoada por la parte demandante.

RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/.163,116.84 (CIENTO SESENTITRES MIL CIENTO DIECISEIS CON 84/100 NUEVOS SOLES.)

INICIO DE LA DISCUSIÓN DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

LILIANA CABRERA REYES
Presidenta General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Av. de la Constitución y Producción de La Libertad

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 17 OCT. 2016**

93. La parte demandante señala que la garantía de fiel cumplimiento posee una finalidad compulsiva y resarcitoria, que se muestra como un aval a efectos de coinar al cumplimiento de las prestaciones por parte del contratista demandante.
94. Que, en el caso de litis, al no haber quedado consentida la liquidación final de la obra en cuestión, no corresponde la devolución de la Carta Fianza girada como Garantía de Fiel Cumplimiento en favor de la entidad demandada.
95. Si bien conforme se aprecia de la cláusula vigésimo primera del contrato de obra sub litis, el contratista demandante al suscribir el contrato de obra entregó a la entidad demandada como garantía de fiel cumplimiento S/.163,116.84 (Ciento Sesenta y tres Mil Ciento Dieciséis con 84/100 Nuevos Soles), el demandante no ha acreditado que la misma se encuentre vigente, tan es así que ni siquiera ha consignado el número de ésta ni la institución financiera que la emite.
96. Las garantías tienen como finalidad asegurar el cumplimiento del contrato ya formalizado y las responsabilidades del contratista derivadas del mismo. De otro lado, tienen una relación directa con las penalidades establecidas en la norma de contratación pública, para los casos en que los contratistas

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

incumplen sus obligaciones contractuales o las cumplen en forma parcial, tardía o defectuosa.

97. Las garantías y las penalidades en la Contratación con el estado, cumplen una doble función:

- **Compulsiva:** lo que pretenden es compelir u obligar al contratista a que cumpla sus obligaciones contractuales, pues de lo contrario se haría merecedor de las penalidades establecidas en el contrato (y/o en la Ley y en el Reglamento) y a la ejecución de las garantías que presentó para garantizar su obligación.
- **Resarcitorias:** a través de su ejecución y aplicación, respectivamente, se busca indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

98. Respecto a las garantías, el Artículo 39º de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso regula las siguientes: Garantía de fiel cumplimiento del contrato, Garantía por los adelantos y Garantía por el monto diferencial de propuesta.
99. Por otro lado, como se expresa en el Comunicado N° 007-2009/OSCE-PRE, el organismo supervisor de las contrataciones con el estado (OSCE), sostiene que las garantías establecidas en materia de contratación pública para la fase de ejecución contractual, tienen como objetivo garantizar el cumplimiento de los contratos celebrados por las Entidades del Sector Público, en los cuales se encuentran comprometidos intereses y recursos públicos; no obstante, tienen su propia naturaleza en función a un objeto o situación en particular.
100. Este punto controvertido versa sobre la garantía de fiel cumplimiento, la cual es una de las categorías o clases de garantías que se aplican de acuerdo con la normatividad vigente para las contrataciones con el Estado.

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016**

[Signature]
Sofía RIVERA REYES
Secretaria General
Centro de Coordinación y Arbitraje Empresarial
de Contratos y Fideicomisos de la Ley 14

COPIA CERTIFICADA

101. En ese sentido, la garantía de fiel cumplimiento tiene como objetivo respaldar el correcto cumplimiento por parte del contratista, de todas las obligaciones que asumió frente a la Entidad, según lo estipulado en el contrato y lo dispuesto en las Bases integradas y la oferta ganadora.
102. Asimismo, la garantía de fiel cumplimiento es un requisito indispensable para suscribir el contrato; salvo que nos encontremos en alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 161º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, excepciones tales que no se presentan en el caso materia de Litis.
103. Por otro lado, es importante determinar de acuerdo a la normatividad aplicable, el momento hasta donde culmina la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento. En el caso de ejecución y consultoría de obras públicas, la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento rige hasta el consentimiento de la liquidación final.
104. Que, conforme a lo prescrito por el art. 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta (...) el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras".
105. En este orden de ideas, la garantía de fiel cumplimiento deberá estar vigente hasta la liquidación del contrato, la misma que el Árbitro Único ha establecido no ha quedado consentida, por lo que esta pretensión deviene en infundada.

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es
fiel de su original, que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12/07/2016

RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién y en qué proporción corresponde ordenar el pago de los gastos arbitrales y los gastos realizados en el procedimiento administrativo y conciliatorio previo.

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

INICIO DE LA DISCUSIÓN DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

106. Los gastos arbitrales del presente proceso arbitral ascienden a la suma de S/. 20763.94 (veinte mil setecientos sesenta y tres y 94/100 nuevos soles), compuestos por S/. 9042.44 (nueve mil cuarenta y dos y 44/100 nuevos soles) por honorarios del Árbitro Único y S/. 11721.58 (once mil setecientos veintiuno y 58/100 nuevos soles) por gastos administrativos del centro, los mismos que han sido asumidos íntegramente por el demandante consorcio Cugunday.

107. En la cláusula Vigésima Segunda del contrato, no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar las costas y costos del arbitraje, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley del Arbitraje.

108. Sobre el particular, el Artículo 59º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro establece que "El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral. El término costos comprende: a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro. b. Los gastos administrativos del Centro. c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados. d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento. e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del

**CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016**

ESTEFANÍA ASPERA REYES
Secretaria General
Centro de Casación y Arbitraje Emisor Social
Gremial de Comercio y Producción de La Libertad

CÓPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro".

109. En el mismo sentido el Artículo 70º de la Ley del Arbitraje establece lo siguiente: Artículo 70º.- Costos.- El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b. Los honorarios y gastos del secretario. c. Los gastos administrativos de la institución arbitral. d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
110. Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje propiamente dichos. Estos incluyen los honorarios y gastos de los Árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la entidad nominadora si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar pueden identificarse los gastos de defensa de las partes es decir los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado el artículo 70º ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73º a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos a) b) c) y d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje propiamente dichos; mientras que el inciso e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes.
111. Atendiendo a esta situación, corresponde al Árbitro se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
112. Que, en lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso, que si bien no ha existido un buen comportamiento procesal por la parte demandada, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la

CERTIFICO: Que la Presente, fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016

LULIA CAZIERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial

COPIA CERTIFICADA

relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje.

113. Que, en consecuencia, el Árbitro Único estima que el demandante debe asumir el 50% de los gastos arbitrales y la demandada el 50% de los mismos. En cuanto a la asunción de los costos de los abogados de las partes, el árbitro estima que cada parte asuman los referidos gastos.

DECISIÓN:

El Árbitro Único, habiendo valorado y merituado conforme a derecho todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso arbitral y, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones precedentes,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión dilucidada en el primer y segundo punto controvertido, en consecuencia se DECLARA NO PRESENTADA E INVALIDA la liquidación final de la obra "Mejoramiento y Ampliación del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Cugunday, Distrito de Charat – Otuzco – La Libertad", quedando a salvo el derecho del demandante de presentar la liquidación ante la Municipalidad Distrital de Charat con las formalidades correspondientes a efecto que ésta emita el pronunciamiento que corresponda.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión dilucidada en el tercer punto controvertido referida al pago de indemnización por daños y perjuicios incoada por la parte demandante.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión dilucidada en el cuarto punto controvertido.

CUARTO: ORDENAR que los costos arbitrales deben ser asumidos a razón de un 50% por el Consorcio Cugunday, y 50% por la Municipalidad Distrital de Charat, en consecuencia se dispone que **CUMPLA** la Municipalidad Distrital de Charat con reembolsar al demandante el monto ascendente a: S/. 10,381.97 (diez mil trescientos ochenta y uno y 97/100 soles). Asimismo, se dispone que cada parte

CERTIFICO que la presente fotocopia es
fieles su original que he tenido a Vista.
LILIANA CABRERA REYES
Cónsul General
Censo de Empresas y Arbitraje Impresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad
Trujillo, 12 OCT. 2016

COPIA CERTIFICADA

EXPEDIENTE N° 134-071-2015-ARB-CCAE-CCPLL
DEMANDANTE: CONSORCIO CUGUNDAY
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARAT

asuma el costo de los honorarios profesionales de sus respectivas defensas técnicas.


CARLOS MANUEL AGUILAR ENRÍQUEZ

Arbitro Único


Liliana Cabrera Reyes

Secretaría General


LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Centro de Comercio y Producción de La Libertad

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es
fieles de su original que ha tenido a la Vista.
Trujillo, 12 OCT. 2016